

ALADI/SEC/di 2485
25 de mayo de 2012

ANTECEDENTES DE LA NEGOCIACIÓN DEL “ÁMBITO DE APLICACIÓN” EN
RELACIÓN AL RÉGIMEN REGIONAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
INCLUIDO EN LA RESOLUCIÓN 67 (XV) DEL CONSEJO DE MINISTROS

De acuerdo a lo solicitado en la Reunión del Grupo de Trabajo sobre Normas y Disciplinas de fecha 19 de abril de 2012, la Secretaría General presenta el siguiente Informe sobre la evolución de la negociación del “Ámbito de Aplicación” en relación al Régimen Regional de Solución de Controversias de la ALADI, incluido en la Resolución 67 (XV) del Consejo de Ministros.

A continuación se incluyen las acciones desarrolladas en el ámbito de la ALADI con el objeto de dar cumplimiento al mandato de solución de controversias emanado de la Resolución 59 (XIII), previos a la aprobación de la Resolución 67 (XV) del Consejo de Ministros, y en particular se detalla el Ámbito de Aplicación del Régimen, negociado en cada una de dichas instancias.

➤ Creación del Grupo de Trabajo sobre Normas y Disciplinas (Resolución 292)

Con la finalidad de identificar y proponer modalidades que permitan la adopción de normas y disciplinas comunes, necesarias para el desarrollo y profundización del ELC, entre las que se incluye Solución de Controversias, el Comité de Representantes creó el Grupo de Trabajo sobre Normas y Disciplinas mediante Resolución 292, de fecha 12 de mayo de 2005.

En un primer análisis, el Grupo consideró el **Documento de Trabajo N° 6** del 26/10/05 denominado “Elementos para un Proyecto de Régimen de Solución de Controversias para el Espacio de Libre Comercio”, en el que se contempló para la materia, el siguiente Ámbito de Aplicación:

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

“Artículo 1.- Las controversias que surjan entre los países miembros, en adelante “Las Partes”, en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo que establece el Espacio de Libre Comercio, en adelante denominado “Acuerdo”, y de los instrumentos y protocolos que se suscriban en el marco del mismo, serán sometidas al presente régimen de solución de controversias.”

➤ Reunión de Altos Funcionarios Responsables de las Políticas de Integración (4-5 mayo 2006)

Los días 4 y 5 de mayo de 2006 se llevó a cabo una Reunión de Altos Funcionarios Responsables de las Políticas de Integración con el cometido de formular propuestas sobre el alcance y cobertura del ELC, y sobre el establecimiento de los lineamientos generales y modalidades de negociación de los componentes de dicho Espacio en el contexto de la preparación de la Decimocuarta Reunión Ordinaria del Consejo de Ministros de la ALADI, en cuyo marco se recibieron instrucciones precisas en materia de solución de controversias (**ALADI/FRPI/Informe de 05/05/06**).

En dicho Informe y en lo relativo al ámbito de aplicación de un mecanismo de solución de controversias, se concluyó lo que a continuación se transcribe:

“Solución de Controversias

Analizar los documentos elaborados por la Secretaría General, en particular el documento “Elementos para un proyecto de régimen de solución de controversias para el Espacio de Libre Comercio” (Documento de Trabajo 6 del 26 de octubre de 2005). En esta tarea se tendrán en cuenta además de los mencionados estudios, las propuestas de los países miembros.

El régimen se podría aplicar en forma supletoria a los acuerdos que no tienen normas propias sobre la materia y podrá ser utilizado como base para futuras negociaciones.”

➤ Foro Virtual sobre Solución de Controversias para el ELC

Teniendo en cuenta las acciones desarrolladas en el Grupo de Trabajo sobre Normas y Disciplinas y de acuerdo al cronograma de trabajo aprobado por el Comité, se desarrolló un Foro Virtual de expertos gubernamentales de los países miembros (**Doc. Inf. 808 de fecha 18/12/2006**).

En dicha instancia lo sugerido en relación al “Ámbito de Aplicación” fue lo siguiente:

“Capítulo I: Ámbito de aplicación

Ámbito de Aplicación

En lo que se refiere a este punto, se planteó la necesidad de definir claramente el alcance del ámbito de aplicación del régimen de solución de controversias. En particular, si el ámbito de aplicación del régimen abarca a todos los acuerdos de alcance parcial suscritos en el ámbito de la ALADI o si se va a crear un único Acuerdo de carácter regional en relación al cual se le aplicará el presente régimen.

Se cuestionó si el régimen tendrá carácter supletorio o si sustituirá aquellos regímenes de solución de controversias contenidos en los acuerdos de alcance parcial, y por ende, se aplicará como un único sistema de solución de controversias de carácter regional.”

➤ Reunión de Expertos Gubernamentales sobre Solución de Controversias (17-18 abril 2007)

Atendiendo a los avances alcanzados en el desarrollo de las acciones del Grupo de Trabajo sobre Normas y Disciplinas, así como los resultados del Foro Virtual de expertos gubernamentales sobre Solución de Controversias, se convocó a una Reunión de Expertos Gubernamentales sobre Solución de Controversias, (Acuerdo 262 del Comité) llevada a cabo en la sede de la Asociación, los días 17 y 18 de abril de 2007 **(ALADI/REG.SC/ Informe de 18/04/07)**.

Con respecto al “Ámbito de Aplicación”, los expertos concluyeron lo siguiente:

“3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Con relación a este punto los expertos manifestaron el grado de dificultad existente para su análisis, teniendo en cuenta que restan aún instancias políticas de definición y precisión del alcance y características que tendrá el ELC.

En lo que refiere a la aplicación del Régimen para las controversias que surjan entre los países miembros en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el ELC, se planteó la necesidad de realizar un análisis más detenido de la pertinencia o no de que el incumplimiento se considere formando parte del ámbito de aplicación.

Teniendo en cuenta el mandato de la Reunión de Altos Funcionarios Responsables de las Políticas de Integración, mayo 2006, se plantearon por parte de los expertos inquietudes acerca de si el Régimen sería o no de aplicación supletoria.

En particular, en cuanto al alcance de la supletoriedad:

- qué se entiende por aplicación supletoria;
- si el Régimen sería de aplicación supletoria para los acuerdos tanto de alcance regional como parcial; y
- si el mismo sería de aplicación para los acuerdos que no contengan normas específicas en materia de solución de controversias.

Con respecto al ámbito de aplicación referido a las diferencias entre los países miembros cuyo objeto sea preservar el cumplimiento de las normas del TM80 y de su ordenamiento jurídico, los expertos manifestaron que su consideración requeriría un análisis posterior, sujeto a las definiciones políticas que se efectúen con relación al ELC. En este sentido se planteó la inquietud de que, en caso de incluirse dicho ámbito, ello podría suponer una modificación o sustitución de la Resolución 114 del Comité de Representantes.”

➤ Segunda Reunión de Altos Funcionarios Responsables de las Políticas de Integración (5-6 junio 2007)

Los días 5 y 6 de junio de 2007 se celebró, en la sede de la Asociación, la Segunda Reunión de Altos Funcionarios Responsables de las Políticas de Integración de los países miembros de la ALADI, convocada por la Resolución 314 del Comité de Representantes **(ALADI/FRPI/II/Informe de 06/06/07)**.

En lo que refiere al tema Solución de Controversias, que incluye el “Ámbito de Aplicación”, se recomendó lo siguiente:

“Elaborar en el más breve plazo posible un Régimen Regional de Solución de Controversias que incluya la posibilidad de una instancia arbitral, a aplicarse de manera supletoria en el ámbito de los acuerdos que no prevean normas específicas sobre la materia. Sobre esta base la Delegación de Argentina se comprometió a presentar una propuesta en un plazo no mayor a 30 días.”

➤ *Proyecto de Régimen de Solución de Controversias para la ALADI*

En cumplimiento al compromiso asumido en la II Reunión de Altos Funcionarios, la Delegación Argentina remitió el “Proyecto de Protocolo sobre Régimen de Solución de Controversias para la ALADI”, el cual fue distribuido a las Representaciones Permanentes con fecha 16/08/07 a través de la Nota ALADI/OAIC.57/2007.

En el referido “Proyecto de Protocolo sobre el Régimen de Solución de Controversias para la ALADI” se previó la siguiente disposición en relación al “Ámbito de Aplicación”:

“Artículo 4.- Ámbito de aplicación

1. Las controversias que surjan entre los Países Miembros, en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Montevideo de 1980 (TM 80), de las normas dictadas por los órganos de la Asociación y de las disposiciones contenidas en los acuerdos de alcance regional o parcial celebrados por los Países Miembros al amparo del TM 80 que no contengan un mecanismo propio de solución de controversias o que conteniéndolo, dicho mecanismo no prevea una etapa jurisdiccional con decisión de carácter obligatorio, podrán ser sometidas al presente Régimen de solución de controversias.

Fuente: Artículo 1 numeral 1 Protocolo de Olivos (PO), Art. 1 ACE 58.1 ANEXO VII y 59.1. ANEXO VI

2. Este Régimen podrá aplicarse, asimismo, para resolver las controversias comprendidas en el ámbito de aplicación de mecanismos de solución de controversias con etapa jurisdiccional de carácter obligatorio contenidos en acuerdos de alcance regional o parcial celebrados entre Países Miembros de la ALADI, siempre que las partes en la controversia así lo convengan.”

➤ *Reuniones del Grupo de Trabajo sobre Normas y Disciplinas*

En el marco del Grupo de Trabajo sobre Normas y Disciplinas, se analizó el citado Proyecto de Protocolo, estableciéndose un cronograma de trabajo específico para su estudio.

Los días 24 y 25 de setiembre de 2007, se reunió el Grupo de Trabajo sobre Normas y Disciplinas con la presencia de todas las Representaciones Permanentes, algunas de ellas acompañadas por funcionarios de sus capitales. En dicha reunión se analizó el referido Proyecto, conjuntamente con las observaciones y comentarios escritos efectuados por los países miembros al mismo, encomendándose a la Secretaría General la elaboración de un nuevo proyecto de articulado, a la luz del Proyecto anteriormente aludido y de las propuestas de los países miembros.

En cumplimiento a lo antes expuesto, la Secretaría General elaboró el documento **ALADI/SEC/dt 483 de 12/10/07**, titulado “*Texto Consolidado del Proyecto de Protocolo sobre Régimen de Solución de Controversias para la ALADI (Versión 13/08/07 y Comentarios vertidos por los Países Miembros)*”.

En el citado Texto Consolidado publicado como documento ALADI/SEC/dt 483 figuran las diferentes propuestas efectuadas para el “Ámbito de Aplicación”, las que a continuación se detallan:

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

“Artículo 4.- Ámbito de aplicación¹

1. El presente Régimen se aplicará a las controversias que surjan entre los Países Miembros, en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en:

a. el Tratado de Montevideo 1980 (TM80) y en las normas dictadas por los órganos políticos de la Asociación;

b. los Acuerdos de alcance regional y parcial celebrados al amparo del TM80, - incluyendo los constitutivos del Espacio de Libre Comercio (ELC) -, que se hayan suscrito con posterioridad a la entrada en vigor del presente Régimen;

c. los Acuerdos de alcance regional y parcial celebrados al amparo del TM80, que se hayan suscrito de manera previa a la entrada en vigor del presente Régimen, siempre que no contengan normas específicas sobre solución de controversias o que, conteniéndolas, dichas normas no prevean someter el diferendo a la consideración de un Grupo de Expertos, Panel o Tribunal Arbitral Ad-Hoc de los cuales se obtenga un Informe o Laudo arbitral, según corresponda, con efecto final de carácter obligatorio.²

2. Asimismo, y siempre que las Partes lo acuerden expresamente, este Régimen podrá aplicarse a las controversias que surjan entre los Países Miembros, en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en los Acuerdos de alcance regional y parcial celebrados al amparo del TM80, que se hayan suscrito de manera previa a la entrada en vigor del presente instrumento, que contengan un mecanismo de solución de controversias que someta el diferendo a la consideración de un Grupo de Expertos, Panel o Tribunal Arbitral Ad-Hoc, de los cuales se obtenga un Informe, o Laudo arbitral, según corresponda, con efecto final de carácter obligatorio.”

¹ La Secretaría General elaboró la presente propuesta de Artículo con el fin de aproximar, en lo posible, las sugerencias de texto de los países miembros.

² Con relación al presente literal, para el caso de no lograrse una aproximación sobre el carácter vinculante del Régimen, podría finalmente considerarse la inclusión de una cláusula facultativa como la que a continuación se detalla: “*Cualquier País Miembro podrá declarar por escrito, en el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, que el presente Régimen no se aplicará a los Acuerdos de alcance regional o parcial previstos en el literal c. del Artículo 4, salvo que las Partes en la controversia, y en ocasión de ésta, así lo dispongan expresamente, o que este Régimen sea incorporado al acervo del Acuerdo en cuestión. Tales declaraciones podrán dejarse sin efecto mediante decisiones ulteriores que deberán transmitirse por escrito a la Secretaría General de la ALADI. La Secretaría General notificará a los Países Miembros las declaraciones precedentemente referidas.*”

Opción 2 para el Artículo 4 (Cuba)³

“[Artículo 4.- Ámbito de aplicación

1. Este Régimen podrá aplicarse a las controversias que surjan entre los Países Miembros, en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Montevideo 1980 (TM80), de las normas dictadas por los órganos de la Asociación y de las disposiciones contenidas en los Acuerdos de alcance regional o parcial celebrados por los Países Miembros al amparo del TM80 que no contengan un mecanismo propio de solución de controversias.

2. Este Régimen podrá aplicarse, asimismo, para resolver las controversias comprendidas en el ámbito de aplicación de mecanismos de solución de controversias con etapa jurisdiccional de carácter obligatorio contenidos en Acuerdos de alcance regional o parcial celebrados entre Países Miembros de la ALADI, siempre que las Partes en la controversia así lo convengan.]”

Opción 3 para el Artículo 4 (Brasil)⁴

“[Artículo 4.- Ámbito de aplicación

El presente Régimen se aplicará a las controversias que surjan entre los Países Miembros, en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en:

1. El Tratado de Montevideo 1980 (TM80) y las normas dictadas por los órganos políticos de la Asociación;⁵

2. Acuerdos de alcance regional o parcial celebrados por los Países Miembros al amparo del TM80 que no contengan mecanismo propio de solución de controversias, siempre que las Partes lo acuerden previamente o desde que este Régimen sea incorporado expresamente al acervo del Acuerdo en cuestión;

3. Acuerdo de alcance regional o parcial celebrados por los Países Miembros al amparo del TM80 que contengan un mecanismo de solución de controversias que no prevea una etapa jurisdiccional con decisión de carácter obligatorio, siempre que las Partes lo acuerden previamente o desde que este Régimen sea incorporado expresamente al acervo del Acuerdo en cuestión;

4. Acuerdos de alcance regional o parcial celebrados por los Países Miembros al amparo del TM80 que prevean mecanismo de solución de controversias con etapa jurisdiccional de carácter obligatorio, siempre que las Partes lo acuerden expresamente.

El presente Régimen no se aplica a:

1. Las controversias que surjan en el ámbito de la CAN⁶

2. Otros Acuerdos a ser definidos.]”

³ Texto propuesto por Cuba para el Artículo 4 sobre Ámbito de aplicación.

⁴ Texto propuesto por Brasil para el Artículo 4 sobre Ámbito de aplicación.

⁵ Comentario de Brasil al Numeral 1: “En el caso de la aplicación del presente Régimen al TM80 y a las normas dictadas por los órganos políticos de la Asociación, se podría concebir un procedimiento diferente de solución de controversias, eventualmente sin arbitraje. En tal caso, se podría evaluar la alternativa de no aplicar lo dispuesto en los Capítulos VI y VII del Proyecto.”

⁶ Comentario de Brasil al numeral 1 del segundo párrafo: “Los Estados Partes del MERCOSUR podrían examinar la posibilidad de incluir reserva de foro en caso de controversias sobre la normativa del bloque.”

Opción 4 para el Artículo 4 (México)⁷

“[Artículo 4.- Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones para la solución de controversias del presente Régimen, se aplicarán a la prevención o a la solución de las controversias entre los Países Miembros de la ALADI relativas a la interpretación, aplicación o incumplimiento de los Acuerdos de alcance regional, incluyendo los constitutivos del ELC, o de alcance parcial al amparo del Tratado de Montevideo 1980 que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor del presente Régimen, o en toda circunstancia en que un País Miembro considere que una medida vigente o en proyecto de otro País Miembro, es o podría ser incompatible con las obligaciones de dichos Acuerdos, o pudiera causar anulación o menoscabo.

2. Este Régimen podrá aplicarse para resolver las controversias que pudieran surgir en el ámbito de aquellos Acuerdos de alcance regional o parcial que hayan sido celebrados de manera previa a la entrada en vigor del presente Régimen, siempre que:

- i) los Acuerdos referidos en el numeral 2 no cuenten con disposiciones específicas en materia de solución de controversias, o que conteniéndolas no incluyan un procedimiento arbitral ante un Panel, Grupo de Expertos o Tribunal Ad Hoc; y**
- ii) los Países Miembros de la ALADI que sean Parte de dichos Acuerdos así lo hayan convenido.]”**

Por su parte, del 17 al 19 de octubre de 2007, se llevó a cabo la Reunión del Grupo de Trabajo sobre Normas y Disciplinas, convocada para continuar con la consideración del Proyecto de Protocolo sobre Régimen de Solución de Controversias para la ALADI, contando con la presencia de funcionarios de los países miembros que así lo determinaron.

Corresponde destacar que los resultados de dicha reunión fueron incluidos en el Informe del Coordinador del Grupo de Trabajo sobre Normas y Disciplinas publicado como **ALADI/CR/di 2590 de 12/11/07**, el cual contiene, en anexo, un Cuadro Comparativo del Texto Consolidado del Proyecto de Protocolo sobre Régimen de Solución de Controversias para la ALADI publicado como ALADI/SEC/dt 483 y del Texto considerado en la citada reunión del Grupo de Trabajo sobre Normas y Disciplinas de octubre de 2007.

En este sentido, a continuación se detalla el texto, en relación al “Ámbito de Aplicación” al cual se arribó en la Reunión llevada a cabo del 17 al 19 de octubre de 2007, el cual se encuentra en el cuadro del citado ALADI/CR/di 2590.

⁷ Texto propuesto por México para el Artículo 4 sobre Ámbito de aplicación.

CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

“Artículo 4.- Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones del presente régimen se aplicarán [a la prevención o] a la solución de las controversias entre los Países Miembros de la ALADI relativas a la interpretación, aplicación o incumplimiento de:
 - [a) El Tratado de Montevideo 1980 (TM80) y en las resoluciones dictadas por los órganos de la Asociación.] (*)

(*) *Para las controversias que surjan en relación con este inciso se estará exclusivamente a [los procedimientos previstos en los Capítulos IV y V del presente Régimen]Arg [en la Resolución 114 del Comité de Representantes.]Mex*
 - b) Los acuerdos de alcance regional o parcial al amparo del TM80, [incluyendo los acuerdos constitutivos del Espacio de Libre Comercio (ELC),] que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor del presente Régimen y donde no se adopten normas específicas en materia de solución de controversias, [si así lo decidieran las partes].
2. Este Régimen podrá aplicarse para resolver las controversias que pudieran surgir en el ámbito de aquellos acuerdos de alcance regional o parcial que hayan sido celebrados de manera previa a la entrada en vigor del presente Régimen, siempre que [dichos acuerdos hayan sido incluidos en las listas anexas al presente Régimen por las partes en la controversia]:
 - i. [los acuerdos referidos en el presente numeral no cuenten con disposiciones específicas en materia de solución de controversias, [o que conteniéndolas no incluyan un procedimiento ante un panel, grupo de expertos o tribunal arbitral ad hoc, de los cuales se obtenga un informe o laudo arbitral, según corresponda, con efecto final de carácter obligatorio], y
 - ii. los Países Miembros de la ALADI que sean Parte de dichos acuerdos así lo hayan convenido expresamente].
- 3 [En relación a los numerales 1 y 2 en este artículo, el Régimen también será aplicable en toda circunstancia en que un País Miembro considere que una medida vigente o en proyecto de otro País Miembro, es o podría ser incompatible con las obligaciones de dichos acuerdos, o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del anexo XX.]

El presente Régimen no se aplica a:

- i. Las controversias que surjan entre los países miembros de la Comunidad Andina, con motivo de la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico andino.
- ii. [Otros acuerdos a definirse (previo a la suscripción del instrumento) o (plazo a definirse).]”

➤ Análisis en el ámbito del Comité de Representantes

Los países miembros continuaron analizando el tema en la órbita del Comité de Representantes elaborándose, en dicho marco, un Proyecto de Resolución titulado “Directrices para la elaboración de un Régimen Regional de Solución de Controversias” (**Documento Informal 870/Rev. 3 de 7/12/07; ALADI/CR/dt 207/Rev. 3 de 14/02/ 08**).

A continuación se transcribe el “Ámbito de Aplicación” incluido en los Documentos antes citados.

En el **Documento Informal 870/Rev. 3 de 7/12/07** se incluyó el siguiente texto:

(...)⁸ “SEGUNDO.- Este Régimen se aplicará a las controversias que surjan en:

a) [El Tratado de Montevideo 1980 (TM80) y la normativa emanada de los órganos políticos de la Asociación.
En estos casos, no será de aplicación la instancia arbitral.] (CO, EC, PE, ME proponen eliminar el literal a).)

b) Los Acuerdos de alcance regional celebrados al amparo del TM80, suscritos con anterioridad a la vigencia del Régimen y que no prevean normas específicas sobre la materia, conforme a la lista anexa. [y siempre que las Partes lo acuerden previamente.] (PE, ME, EC)

c) Los Acuerdos de alcance regional celebrados al amparo del TM80 suscritos con posterioridad a la vigencia de este Régimen, [en el entendido que serán constitutivos del Espacio de Libre Comercio] (ME, CO) [salvo que contengan un régimen propio de Solución de Controversias o que excluyan expresamente la aplicación de un Régimen de esta naturaleza].(AR, BR)

d) Los Acuerdos de alcance parcial celebrados al amparo del TM80 suscritos con anterioridad a la vigencia del Régimen que no prevean normas específicas sobre la materia, [según listado anexo,] (AR) [*siempre que las Partes lo acuerden previamente*] (PE), [*desde que este Régimen sea incorporado expresamente al acervo del Acuerdo en cuestión.*]
[En este mismo tenor,] (CU) Asimismo se aplicará a los Acuerdos de alcance parcial celebrados al amparo del TM80 suscritos con anterioridad a la vigencia del Régimen que cuentan con un sistema de solución de controversias que no prevé instancia jurisdiccional con decisión obligatoria.
En este caso, una vez concluidas las etapas previstas en el sistema propio, se podrá acudir directamente a la instancia arbitral prevista en el Régimen [a opción de la parte reclamante] (AR) [*siempre que las Partes lo acuerden previamente*] o *desde que este Régimen sea incorporado expresamente al acervo del Acuerdo en cuestión.*
(PE propone eliminar los tres párrafos del literal d); CU propone eliminar el último párrafo del literal d).)

e) Los Acuerdos de alcance parcial celebrados al amparo del TM80 suscritos con posterioridad a la vigencia de este Régimen [siempre que las Partes lo acuerden previamente o desde que este Régimen sea incorporado expresamente al acervo del Acuerdo en cuestión.] (PE)
(CU, BO, EC proponen eliminar la frase “siempre que las Partes lo acuerden previamente”)
En este caso, dichos acuerdos quedarán sujetos al Régimen salvo [que contengan un régimen propio de Solución de Controversias o que excluyan expresamente la aplicación de un Régimen de esta naturaleza] (BR, AR) que tengan normas específicas sobre la materia.
(CU, EC, PE proponen eliminar el segundo párrafo del literal e).)
(ME propone eliminar los literales d) y e), e incorporar un nuevo Artículo X.)

f) [Los Acuerdos constitutivos del Espacio de Libre Comercio (ELC).] (PA)
(AR, BR, CH, CU, EC, UR proponen eliminar el literal f).)

⁸ “Nota 1 de Secretaría: El criterio utilizado para individualizar las posiciones de los países miembros en el texto del Proyecto es el siguiente: a) Cuando se indica la sigla del país miembro entre paréntesis, luego de un texto entre corchetes, significa que se propone o apoya dicho texto; b) Cuando se sugiere la eliminación de un texto entre corchetes, así se indica expresamente luego del corchete en cuestión, identificando al país respectivo.
Nota 2 de Secretaría: Venezuela mantiene este proyecto de resolución en consulta.”

[ARTÍCULO X. El Régimen será referente o modelo para los Acuerdos de alcance parcial que se negocien a partir de su vigencia.
Asimismo, los países miembros podrán incorporar este Régimen a sus Acuerdos de alcance parcial suscritos con anterioridad a la vigencia del mismo.]
(ME propone este Artículo X para sustituir los literales d) y e) del Artículo Segundo.)”

En el **Documento ALADI/CR/dt 207/Rev. 3** de fecha 14 de febrero de 2008, se arribó al siguiente texto en relación al “Ámbito de Aplicación”:

“SEGUNDO.- Este Régimen se aplicará a las controversias que surjan en:
a) Los Acuerdos de alcance regional celebrados al amparo del TM80, suscritos con anterioridad a la vigencia del Régimen y que no prevean normas específicas sobre la materia, conforme a la lista que se anexa y desde que el mismo haya sido incorporado expresamente al acervo del Acuerdo en cuestión.
b) Los Acuerdos de alcance regional celebrados al amparo del TM80 suscritos con posterioridad a la vigencia de este Régimen, [salvo que excluyan expresamente la aplicación de un Régimen de esta naturaleza]. (Brasil, Perú)
c) Los Acuerdos de alcance parcial celebrados al amparo del TM80 suscritos con anterioridad a la vigencia del Régimen que no prevean normas específicas sobre la materia, desde que el mismo haya sido incorporado expresamente al acervo del Acuerdo en cuestión.
En este mismo tenor, se aplicará a los Acuerdos de alcance parcial celebrados al amparo del TM80 suscritos con anterioridad a la vigencia del Régimen que cuentan con un sistema de solución de controversias que no prevé instancia jurisdiccional con decisión vinculante.
En este caso, una vez concluidas las etapas previstas en el sistema propio, se podrá acudir directamente a la instancia arbitral prevista en el Régimen a opción de la parte reclamante, desde que el mismo haya sido incorporado expresamente al acervo del Acuerdo en cuestión.
d) Los Acuerdos de alcance parcial celebrados al amparo del TM80 suscritos con posterioridad a la vigencia de este Régimen, [salvo que excluyan expresamente la aplicación de un Régimen de esta naturaleza]. (Brasil, Perú)”

➤ Decimocuarta Reunión del Consejo de Ministros

El 11 de marzo de 2008 se celebró, en la sede de la ALADI, la Decimocuarta Reunión del Consejo de Ministros a la cual se elevó, entre otros proyectos de Resolución, uno referido a solución de controversias titulado “Directrices para la elaboración de un Régimen Regional de Solución de Controversias” (ALADI/CM.XIV/PR 4 de 7/03/08), el cual no fue considerado en el ámbito de la misma.

Dicho Proyecto prevé directrices para negociar un Régimen Regional que incluya una instancia arbitral obligatoria.

Cabe destacar, asimismo, la aprobación de la Resolución 62 (XVI), que encomienda al Comité a proseguir con los trabajos para el ELC, tomando como base las acciones desarrolladas y las encomiendas del Consejo de Ministros; convocando a una Reunión de Viceministros y a una Reunión Extraordinaria del Consejo.

En el **Documento ALADI/CM.XIV/PR 4** se definió el siguiente ámbito de aplicación:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN
DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE UN RÉGIMEN REGIONAL DE
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

“PRIMERO.- Encomendar al Comité de Representantes continuar con el actual proceso negociador para contar con un Régimen Regional de Solución de Controversias (en adelante “el Régimen”), que incluya una instancia arbitral obligatoria, teniendo en cuenta las directrices contenidas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Este Régimen se aplicará a las controversias que surjan en:

a) Los Acuerdos de alcance regional celebrados al amparo del TM80, suscritos con anterioridad a la vigencia del Régimen y que no prevean normas específicas sobre la materia, conforme a la lista que se anexa y desde que el mismo haya sido incorporado expresamente al acervo del Acuerdo en cuestión.

b) Los Acuerdos de alcance regional celebrados al amparo del TM80 suscritos con posterioridad a la vigencia de este Régimen, [salvo que excluyan expresamente la aplicación de un Régimen de esta naturaleza]. (Brasil, Perú)

c) Los Acuerdos de alcance parcial celebrados al amparo del TM80 suscritos con anterioridad a la vigencia del Régimen que no prevean normas específicas sobre la materia, desde que el mismo haya sido incorporado expresamente al acervo del Acuerdo en cuestión.

En este mismo sentido, se aplicará a los Acuerdos de alcance parcial celebrados al amparo del TM80 suscritos con anterioridad a la vigencia del Régimen que cuentan con un sistema de solución de controversias que no prevé instancia jurisdiccional con decisión vinculante.

En este caso, una vez concluidas las etapas previstas en el sistema propio, se podrá acudir directamente a la instancia arbitral prevista en el Régimen a opción de la parte reclamante, desde que el mismo haya sido incorporado expresamente al acervo del Acuerdo en cuestión.

d) Los Acuerdos de alcance parcial celebrados al amparo del TM80 suscritos con posterioridad a la vigencia de este Régimen, [salvo que excluyan expresamente la aplicación de un Régimen de esta naturaleza]. (Brasil, Perú)”

(...)

“ ANEXO

Artículo Segundo, literal a)

- Acuerdo Regional relativo a la Preferencia Arancelaria Regional (AR.PAR 4)
- Acuerdo Regional de Cooperación Científico y Tecnológica (Convenio Marco) entre los Países Miembros de la Asociación (AR.CYT6)
- Acuerdo Regional de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Áreas Cultural, Educacional y Científica (AR.CEYC 7)
- Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio mediante la Superación de los Obstáculos Técnicos al Comercio (AR.OTC 8)”

➤ Reunión de Viceministros

Los días 4 y 5 de agosto de 2008, se realizó la Reunión de Viceministros de los países miembros, en la sede de la ALADI.

En materia de solución de controversias, se consideró el Proyecto de Resolución sobre Directrices para la elaboración de un Régimen Regional de Solución de Controversias, habiéndose eliminado del mismo las observaciones preexistentes **(ALADI/RV.I/PR 3 de 5/08/ 08)**.

El Ámbito de Aplicación incorporado en el citado documento fue el siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN
DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE UN RÉGIMEN
REGIONAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

“PRIMERO.- Encomendar al Comité de Representantes continuar con el actual proceso negociador para contar con un Régimen Regional de Solución de Controversias (en adelante “el Régimen”), que incluya una instancia arbitral obligatoria, teniendo en cuenta las directrices contenidas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Este Régimen se aplicará a las controversias que surjan en:

- a) Los Acuerdos de alcance regional celebrados al amparo del TM80, suscritos con anterioridad a la vigencia del Régimen y que no prevean normas específicas sobre la materia, conforme a la lista que se anexa y desde que el mismo haya sido incorporado expresamente al acervo del Acuerdo en cuestión.
- b) Los Acuerdos de alcance regional celebrados al amparo del TM80 suscritos con posterioridad a la vigencia de este Régimen.
- c) Los Acuerdos de alcance parcial celebrados al amparo del TM80 suscritos con anterioridad a la vigencia del Régimen que no prevean normas específicas sobre la materia, desde que el mismo haya sido incorporado expresamente al acervo del Acuerdo en cuestión.

En este mismo sentido, se aplicará a los Acuerdos de alcance parcial celebrados al amparo del TM80 suscritos con anterioridad a la vigencia del Régimen que cuentan con un sistema de solución de controversias que no prevé instancia jurisdiccional con decisión vinculante.

En este caso, una vez concluidas las etapas previstas en el sistema propio, se podrá acudir directamente a la instancia arbitral prevista en el Régimen a opción de la parte reclamante, desde que el mismo haya sido incorporado expresamente al acervo del Acuerdo en cuestión.

- d) Los Acuerdos de alcance parcial celebrados al amparo del TM80 suscritos con posterioridad a la vigencia de este Régimen, salvo que excluyan expresamente la aplicación de un Régimen de esta naturaleza.”

(...)

“ANEXO

Artículo Segundo, literal a)

- Acuerdo Regional relativo a la Preferencia Arancelaria Regional (AR.PAR 4)
- Acuerdo Regional de Cooperación Científica y Tecnológica (Convenio Marco) entre los Países Miembros de la Asociación (AR.CYT 6)
- Acuerdo Regional de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Áreas Cultural, Educacional y Científica (AR.CEYC 7)
- Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio mediante la Superación de los Obstáculos Técnicos al Comercio (AR.OTC 8)”

XV Reunión del Consejo de Ministros de la ALADI

El 29 de abril de 2009 se llevó a cabo en la Sede de la Asociación la Decimoquinta Reunión del Consejo de Ministros de la ALADI, habiéndose dado aprobación a la ALADI/CM.XV/Resolución 67 del Consejo de Ministros que aprueba las “Directrices para la elaboración de un Régimen Regional de Solución de Controversias”.

El Proyecto de Resolución que fuera oportunamente elevado para la consideración de los Ministros fue publicado como ALADI/CM.XV/PR 3 de fecha 15 de abril de 2009.

El Ámbito de Aplicación incluido en el citado Proyecto de Resolución como en la Resolución 67 (XV) es idéntico.

En este sentido a continuación se transcribe el “Ámbito de Aplicación” incluido en la Resolución 67 (XV) del Consejo de Ministros, que fuese finalmente aprobada.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN
DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE UN RÉGIMEN
REGIONAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

PRIMERO.- Encomendar al Comité de Representantes continuar con el actual proceso negociador para contar con un Régimen Regional de Solución de Controversias (en adelante “el Régimen”), que incluya una instancia arbitral obligatoria, teniendo en cuenta las directrices contenidas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Este Régimen se aplicará a las controversias que surjan en:

- a) Los Acuerdos de alcance regional celebrados al amparo del TM80, suscritos con anterioridad a la vigencia del Régimen y que no prevean normas específicas sobre la materia, conforme a la lista que se anexa y desde que el mismo haya sido incorporado expresamente al acervo del Acuerdo en cuestión.
- b) Los Acuerdos de alcance regional celebrados al amparo del TM80 suscritos con posterioridad a la vigencia de este Régimen.
- c) Los Acuerdos de alcance parcial celebrados al amparo del TM80 suscritos con anterioridad a la vigencia del Régimen que no prevean normas específicas sobre la materia, desde que el mismo haya sido incorporado expresamente al acervo del Acuerdo en cuestión.

En este mismo sentido, se aplicará a los Acuerdos de alcance parcial celebrados al amparo del TM80 suscritos con anterioridad a la vigencia del Régimen que cuentan con un sistema de solución de controversias que no prevé instancia jurisdiccional con decisión vinculante.

En este caso, una vez concluidas las etapas previstas en el sistema propio, se podrá acudir directamente a la instancia arbitral prevista en el Régimen a opción de la parte reclamante, desde que el mismo haya sido incorporado expresamente al acervo del Acuerdo en cuestión.

- d) Los Acuerdos de alcance parcial celebrados al amparo del TM80 suscritos con posterioridad a la vigencia de este Régimen, salvo que excluyan expresamente la aplicación de un Régimen de esta naturaleza.”

(...)

“ANEXO

Artículo Segundo, literal a)

- Acuerdo Regional relativo a la Preferencia Arancelaria Regional (AR.PAR 4)
- Acuerdo Regional de Cooperación Científica y Tecnológica (Convenio Marco) entre los Países Miembros de la Asociación (AR.CYT 6)
- Acuerdo Regional de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Áreas Cultural, Educativa y Científica (AR.CEYC 7)
- Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio mediante la Superación de los Obstáculos Técnicos al Comercio (AR.OTC 8)”